

106-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, respecto de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe remitido por la Secretaria General de esa institución, con la documentación anexa (fs. 5 al 77).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que desde el día veinte de julio de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] desempeñaría simultáneamente los cargos de Jueza Uno de lo Civil de Santa Tecla y Secretaria del Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, incumpliendo con sus jornadas de trabajo en ambos lugares.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el veinte de octubre de dos mil diez, la licenciada [REDACTED] posee plaza de Secretaria de Primera Instancia II adscrita en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, según informe remitido por la Secretaria General de la CSJ, memorándum con referencia UTC-1857-2022 crsa, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de esa entidad y las certificaciones de las refrendas de acuerdos de personal (fs. 5, 6, 56 al 64).

ii) A partir del veinte de julio de dos mil diecisiete, le fueron otorgadas diferentes licencias a la licenciada [REDACTED], por motivos personales, de enfermedad, entre otros; mismas que se encuentran agregadas mediante certificaciones de fs. 7 al 55.

iii) Acorde a los registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la Secretaría de la CSJ, consta el llamamiento hecho mediante acuerdo No. 157-C, para que la licenciada [REDACTED] sustituyera al licenciado [REDACTED] en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, durante siete días a partir del veintiocho de enero de dos mil veintidós, en razón de la licencia solicitada por el referido Juez Propietario de dicha sede (fs. 5, 66).

iv) Asimismo, según Acuerdo No. 232-C se llamó a la licenciada [REDACTED] para que “se hiciera cargo” del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a partir del catorce de febrero de dos mil veintidós, hasta nueva disposición de la CSJ (fs. 5 y 6, 65).

v) En cuanto a los permisos solicitados por la licenciada [REDACTED] en calidad de funcionaria judicial, se tiene registro que según Acuerdo No. 383-C, se le concedieron quince días de licencia con goce de sueldo por motivos de enfermedad, a partir del doce de marzo de dos mil veintidós (fs. 5 y 6, 67).

vi) No se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional en sus jornadas de trabajo, quienes están obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria establecida en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial; siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación (fs. 5 y 6).

vii) No existen reportes o señalamientos en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ respecto de ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral, como funcionaria judicial, por parte de la licenciada [REDACTED] (f. 5).

viii) De conformidad a la documentación remitida por la Dirección Financiera Institucional de la CSJ, se detallaron los montos a los que ascendieron los salarios y demás emolumentos económicos cancelados a la referida empleada judicial en sus cargos de Secretaria de Primera Instancia y como Jueza de lo Civil, por las Pagadurías auxiliares de Santa Tecla, Santa Ana y Ahuachapán, respectivamente, sin que se adviertan remuneraciones simultáneas por dichos cargos (fs. 68 al 77).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la licenciada [REDACTED] posee plaza de Secretaria de Primera Instancia II en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana (fs. 5 y 6, 56 al 64); sin embargo, acorde a los registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la Secretaría de la CSJ, constan dos llamamientos que se realizaron por la CSJ mediante los acuerdos números 157-C y 232-C, para que dicha licenciada se desempeñara como Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por siete días, contados desde el veintiocho de enero de dos mil veintidós (28/01/2022); y a partir del catorce de febrero de dos mil veintidós (14/02/2022), hasta nueva disposición de la CSJ, respectivamente (fs. 5 y 6, 65 y 66).

Sin perjuicio de lo anterior, fue constatado en la documentación remitida por la Dirección Financiera Institucional de la CSJ, que la referida empleada judicial percibió remuneraciones como Secretaria de Primera Instancia durante el período comprendido desde el año dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil veintidós; mientras que en su carácter de Jueza, le fue cancelado su salario a partir del catorce de febrero de ese mismo año (fs. 68 al 77), lo cual coincide con los llamamientos realizados por la CSJ para que “se hiciera cargo” [sic] de las mencionadas judicaturas, sin que existieran remuneraciones simultáneas por ambos cargos.

En conclusión, con la información proporcionada por la Secretaria General de la CSJ, se ha establecido que dicha servidora pública no percibió doble remuneración por dichos cargos, ni los mismos han sido desempeñados de manera simultánea.

Por consiguiente, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso. De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", establecida en el art. 6 letra d) de ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN